



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, recurso} de reposición en contra del auto 1131 de 04/07/23.

Cartago, Valle del Cauca, octubre 06 de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cdt. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**BRAYAN ZAPATA AGUIRRE**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Diciembre doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00162-00**

Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía

Demandante: Banco Davivienda

Demandados: Gerardo Rubiel Forero Ramirez

Auto N°: 2668

Se tiene recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante mediante apoderador judicial, en contra del auto 1131 de fecha 04/07/23, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación personal al correo del demandado.

**FUNDAMENTACION**

Manifiesta el recurrente que envío notificación personal por medio magnético a la demandada, tal y como consta en el certificado de envío de la empresa de servicio postal ESM LOGISTICA SAS. Agrega que este caso se advierte la existencia de constancia de entrega del correo en el servidor del destinatario la cual es emitida por una empresa de servicio postal debidamente autorizado. Resalta, que el informe que obra en el expediente no certifica únicamente el envío del correo y su contenido, sino como bien se especifica en éste, la entrega en el servidor del destinatario.

**CONSIDERACIONES**

A fin de resolver la controversia que aquí nos convoca, se hace necesario precisar algunas consideraciones de la **Corte Constitucional** respecto de la notificación personal mediante medio magnético.

Algunas consideraciones respecto de la notificación personal del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213/22, expuestas por la **Corte Constitucional en la Sentencia 420 de 2020. M.P. Richard S. Ramírez Grisales**

Precisamente, señala la Corte Constitucional en lo que respecta con el **acuse de recibo**, declaró la exequibilidad condicionada del "...*inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***". Negrillas por el juzgado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En esta misma línea, se encuentra absoluta pertinencia en tanto la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Rad. 11001-02- 03-000-2020-01025-00, concluyo, “...en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...**se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...**», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”

De lo anterior, sea lo primero señalar que no le asiste razón al recurrente y, teniendo en cuenta que la inconformidad se contrae en la negación, por considerar que la notificación de la demanda no cumple con los parámetros establecidos, queda claro entonces que para evitar futuras nulidades en el trámite del proceso y garantizar los derechos fundamentales a la defensa y contradicción de la parte pasiva, se debe garantizar que la misma tenga acceso al expediente, no basta solo con el envío y la constancia de entrega sino, que la misma tenga certeza de su apertura. Igualmente, se debe contar con certificación firmada, física y/o electrónica, que, de cuenta de certificación emitida por entidad acreditada para el efecto; en cuanto certificación física, debe allegarse escaneada con la firma impuesta de manera física; en caso de firma electrónica, debe allegarse constancia que acredite el documento digital, bajo canal que permita la generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: “los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido”. En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: “en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad”.

El Acuerdo N° PSAA06-3334 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, define la certificación:

“Certificado: Es mensaje de datos u otro registro **firmado por la entidad de certificación** que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide, como al suscriptor del certificado.”

Sin dejar de lado que, respecto de las empresas acreditadas, que se debe probar la acreditación como entidad de certificación digital por la “ONAC” (Decreto 4738/08); en cuyo efecto la Corte ha insistido en dicha exigencia, incluso mediante sentencia de constitucionalidad, indicando como requerimiento: “constancia **de entrega certificada** por empresa **autorizada legalmente para el efecto**” (Sentencia C-420/20).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Términos en los cuales, no es posible tener por notificada a la parte pasiva, debiéndose agotar los medios legales correspondientes para lograr la integración de la litis, bajo respeto del derecho constitucional al debido proceso, enmarcado dentro del derecho de defensa y contradicción. Por tanto, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad con la notificación legal de la parte demandada, dentro de los treinta días siguientes, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

Términos en los cuales el juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto N° 1131 de fecha 04/07/23, dadas las consideraciones enbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación en términos de ley de la parte pasiva, so pena de terminarlo por desistimiento tácito (art 317 C.G.P.)

**Notifíquese,**

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)<sup>1</sup>

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

Bry

<sup>1</sup> ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)